



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

<b>AUTO RESUELVE PREVIA</b>							
FECHA	ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)						
RADICADO	05001	31	05	017	<b>2020</b>	<b>00127</b>	00
DEMANDANTE	JOSE LISARDO MEJIA GARCIA						
DEMANDADA	COLFONDOS S.A.						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Teniendo en cuenta que la respuesta a la demanda presentada por **COLFONDOS S.A.** dentro del presente proceso Ordinario de Primera Instancia, cumple a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 de C.P.L. modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, el Despacho da por contestada la misma.

Así mismo, se le reconoce personería para actuar en representación de la parte demandada COLFONDOS S.A. al Dr. **JOHN WALTER BUITRAGO PERALTA**, identificado con T.P. No. 267.511 del C.S.J.; abogado titulado y en ejercicio, de conformidad con lo revisado por este Despacho en página oficial de Rama Judicial. Lo anterior, según lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso.

Por otra parte, de conformidad con la respuesta allegada por parte del Dr. John Walter Buitrago Peralta, apoderado de la entidad demandada, quien en su escrito de contestación formuló excepción previa de “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”, aduciendo como necesaria la vinculación al presente trámite como litisconsortes necesarios por pasiva de **LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO** y del **MUNICIPIO DE VALDIVIA**, el Despacho procederá a resolver la mencionada excepción mediante auto previas las siguientes,

**Consideraciones:**

**En cuanto al trámite impartido.**

El artículo 32 del Código Procesal Laboral establece que la oportunidad procesal para resolver las excepciones previas es la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.

A su turno, el artículo 48 de la misma obra prescribe que *“el Juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite”*

Disposición que se encuentra en armonía con lo preceptuado por el artículo 42 del Código General del Proceso respecto de los deberes del Juez. En este sentido, indica la norma en cita:

*“Artículo 42.- Son deberes del Juez*

**J.A.**

*1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal. (...).*

Nótese que los mencionados preceptos normativos propenden por la materialización en los procesos judiciales en general, y en el proceso laboral en particular, del principio de economía procesal; cuyo cometido no es otro que las actuaciones judiciales se practiquen de la forma más rápida y económica posible.

Bajo el imperio de dicho principio, se busca pues, que la función de administrar justicia sea eficiente. Que la actividad procesal sea la estrictamente requerida y se erradique de los procesos las actuaciones y decisiones inanes. Ello con miras a que las resoluciones judiciales sean prontas y oportunas.

Así pues, esta judicatura en ejercicio de su función de dirección del proceso y observando el mandato de procurar la mayor economía procesal, anticipará mediante este proveído la decisión de la excepción previa propuesta por la parte demandada y que denominó “Falta de Integración del Litisconsorcio Necesario”.

#### **En cuanto a la excepción previa.**

Para sustentar la excepción previa de “*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*” y la consecuente solicitud de vinculación al presente trámite en calidad de litisconsortes necesarios por pasiva de La Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y del Municipio de Valdivia, el profesional del derecho que representa los intereses de la AFP Colfondos S.A., adujo que es necesaria la vinculación de dichas entidades ya que si llega a declararse el derecho del actor al pago del bono pensional y de la devolución de los saldos, las condenas que se impongan por ese concepto, estarían a cargo de dichas entidades y por ende estas deben defender sus intereses.

Respecto de la excepción previa la misma encuentra su fundamento en el artículo 100 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPT y SS, que establece:

*Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

*... 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios...*

En orden a resolver, es menester traer a colación la definición normativa de la figura del Litisconsorcio necesario contenida en el artículo 61 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal es el siguiente:

*“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; sino se hiciere así, el Juez, en el auto que admite la demanda, ordenara notificar y dar traslado de ésta a quienes falten*

*para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuesto para el demandado. (...)*

De la norma en cita se desprende que lo que define el litisconsorcio necesario es que la relación sustancial que se debate en el proceso, vincule a varios sujetos como titulares de una única pretensión o como llamados a resistirla, de modo que el tratamiento procesal debe ser igual para todos los sujetos parte en dicha relación y por tanto todos los sujetos (litisconsortes) deben estar presentes en el proceso para que la sentencia que se emita cobre plena eficacia.

Descendiendo lo anterior al caso “*sub examine*” se tiene que el demandante señor José Lizardo Mejía García pretende que se reconozca y pague la devolución de saldos más los rendimientos financieros a que haya lugar con la inclusión del tiempo laborado para el Municipio de Valdivia.

Así pues, es claro que en la cuestión litigiosa planteada se hace necesario llamar al proceso en calidad de litisconsortes necesarios por pasiva, a LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO y al MUNICIPIO DE VALDIVIA, toda vez que en el presente asunto se discute la emisión de un bono pensional en favor de la hoy demandante por los periodos laborados por la actora en el Municipio de Valdivia, bono pensional que únicamente puede ser emitido, redimido y pagado por la oficina de bonos pensionales, previa certificación de los periodos y salario por parte del Municipio de Valdivia.

En consecuencia, se declarará **prospera** la excepción previa propuesta de “*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*” y se ordenará la integración y notificación de la demanda en calidad de litisconsortes necesarios por pasiva de **LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO** y del **MUNICIPIO DE VALDIVIA**, la cual de acuerdo al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en armonía con el parágrafo 1 del artículo 291 del CGP; será realizada por el Juzgado a la dirección electrónica suministrada por la AFP COLFONDOS, es decir: [notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.com](mailto:notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.com) y [notificacionesjudiciales@valdivia-antioquia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@valdivia-antioquia.gov.co), respectivamente; mensajes electrónicos a través de los cuales se enviara la presente providencia, el acta de notificación y el vínculo del expediente digital, notificación que se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la contestación de la demanda por parte de la demandada **COLFONDOS S.A.**

**SEGUNDO. ORDENA** integrar al proceso en calidad de litisconsortes necesarios pasiva a **LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO** y al **MUNICIPIO DE VALDIVIA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**J.A.**

**TERCERO. ORDENA** la notificación de este auto a la **LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO** y del **MUNICIPIO DE VALDIVIA**, la cual de acuerdo al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en armonía con el parágrafo 1 del artículo 291 del CGP; será realizada por el Juzgado a la dirección electrónica suministrada por la AFP COLFONDOS, es decir: [notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.com](mailto:notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.com) y [notificacionesjudiciales@valdivia-antioquia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@valdivia-antioquia.gov.co), respectivamente, mensajes electrónicos a través de los cuales se enviara la presente providencia, el acta de notificación y el vínculo del expediente digital, notificación que se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación

Se advierte que la notificación se hará de manera cronológica y consecuente con el reparto de los procesos asignados al Despacho.

**CUARTO.** Se le **RECONOCE** personería al doctor **JOHN WALTER BUITRAGO PERALTA**, identificado con T.P. No. 267.511 del C.S. de la J., para que represente los intereses de la demandada **COLFONDOS S.A.**

**NOTIFÍQUESE POR ESTADOS,**



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO  
JUEZ**

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 017  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb5d9b31b65d9743201eba4ba035594c38da5372aec1d21fbd4383ea5d3458c**

Documento generado en 11/03/2022 07:00:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>